

Legislación Nacional

CODIGO CIVILCODIGO CIVILLey N° 24.830Modificanse los artículos 1114, último párrafo y 1117.Sancionada: Junio 11 de 1997.Promulgada de Hecho: Julio 3 de 1997.B.O.: 07/07/97El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,sancionan con fuerza de Ley:ARTICULO 1º-Agrégase como último párrafo del artículo 1114 del Código Civil lo siguiente:"Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo."ARTICULO 2º-Modifícase el artículo 1117 de Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario."ARTICULO 3º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL ANO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-REGISTRADA BAJO EL N° 24.830-ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS R. RUCKAUF. Esther H. Pereyra Arandia de Perez Pardo Edgardo Piuzzi.